**PROYECTO DE LEY**

**CUMPLIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD MEDIANTE EL RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

**PARÁMETROS PARA SU APLICACIÓN**

 El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

 **DECRETAN**

***Artículo 1º- Régimen de Prisión Domiciliaria.*** *Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:*

*“Artículo 304 BIS (Régimen de Prisión Domiciliaria).*

*1. El Tribunal competente que esté conociendo en cualquier estado del proceso o en su caso el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, podrá disponer, a petición de parte, la prisión domiciliaria de imputados y condenados, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:*

1. *Cuando el imputado o condenado padezca graves problemas de salud;*
2. *Cuando el imputado o condenado se encuentre en situación de grave discapacidad, incompatible con la vida en un establecimiento carcelario;*
3. *Cuando se trate de una mujer embarazada con riesgo de salud para sí o riesgo para la continuación del embarazo;*
4. *Cuando se trate de una madre con hijo a cargo en lactancia activa;*
5. *Cuando se trate de una madre a cargo de un niño menor de cinco años, o de una madre a cargo de un niño mayor de cinco años y menor de diez años que padeciera problemas graves de salud o no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él o fuera una persona en situación de discapacidad grave y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él;*
6. *Cuando el imputado o condenado fuera mayor de sesenta y cinco años de edad.*

*En los supuestos de los literales a), b), c), d) y e) del ordinal 1) de éste artículo, la decisión judicial deberá fundarse en los informes de peritos médicos, psicológicos y sociales pertinentes que se realicen sobre el imputado o penado, y en su caso, sobre el menor o hijo en situación de discapacidad.*

*Recabados los informes, se dará vista al Ministerio Público y a la defensa y el Juez decidirá si dispone el régimen de prisión domiciliaria.*

*Si desaparecieran los motivos que justificaron la prisión domiciliaria establecidos en los literales a) a e) del ordinal 1), el Juez -previo informe pericial- podrá disponer la remisión a la cárcel del imputado o penado.*

*2. El Juez competente que esté conociendo en cualquier estado del proceso o, en su caso, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, impondrá de oficio y sin más trámites ni procedimientos ulteriores la prisión domiciliaria cuando se trate de imputados y condenados mayores de setenta años, independientemente de la ocurrencia o no de las circunstancias previstas en los literales a) a e) del ordinal 1 del presente artículo.*

*En el caso de los imputados y condenados mayores de setenta años de edad, a los efectos de la aplicación de la prisión domiciliaria, el Juez dará vista al Ministerio Público y a la defensa a los solos efectos de controlar si se dan los presupuestos respecto a la edad exigida para otorgarla.*

*3. En todos los casos en que se establezca la prisión domiciliaria, será de aplicación lo siguiente:*

1. *La detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio del imputado o penado, o en otro que el Juez designe y considere adecuado a tal fin.*
2. *No corresponderá la prisión domiciliaria en un domicilio en donde el imputado o condenado deba convivir con las víctimas de los delitos por los que fue imputado o condenado, o cuando a juicio del Juez, exista peligro de fuga, ocultamiento, entorpecimiento en la investigación, riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad o pudiera existir riesgo para su vida.*
3. *El Juez podrá acumular a la prisión domiciliaria una caución juratoria, real o personal.*
4. *Cuando lo estime conveniente, el Juez dispondrá la supervisión de la medida dispuesta a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.)*

*4. Para el establecimiento del régimen de prisión domiciliaria, regirá lo dispuesto en el artículo 288 BIS en cuanto a la aplicación de dispositivos de rastreo y control electrónico.*

*Sin perjuicio de lo previsto en el presente numeral, el Juez podrá, además, ordenar y agregar una custodia policial, si lo estima necesario, según las circunstancias del caso y por el plazo que entienda conveniente.*

*5. Quedan exceptuados del régimen de prisión domiciliaria los condenados por los delitos que se enuncian a continuación, y aún cuando dichos delitos hayan sido cometidos en grado de tentativa o de cualquier otra forma de participación:*

1. *Violación (artículo 272 del Código Penal).*
2. *Abuso Sexual y Abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal),*
3. *Violencia doméstica (artículo 321-BIS del Código Penal)*
4. *Crímenes y Delitos de Genocidio, de Guerra y de Lesa Humanidad contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.*
5. *Los delitos previstos en los artículos 30, 31, 32, 33 y 36 ordinal 6º) del Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974 (Estupefacientes), y sus modificativas.*

*6. No procede el régimen de prisión domiciliaria en los casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.*

*7. La violación grave del régimen de prision domiciliaria, así como el retiro o destrucción del dispositivo de rastreo, dará lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía, y será castigada conforme a lo previsto en el artículo 359 BIS del Código Penal.*

*8. No se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo las disposiciones del Título VII del Libro II de éste Código, en cuanto se contrapongan al régimen que allí se establece.”*

***Artículo 2º. Derogación.*** *Derógase el literal d) del artículo 228 de la Ley No 19.293, de 19 de diciembre de 2014 ( Código del Proceso Penal).*